

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 2014-0700-09

En atención a la solicitud que precede, se dispone:

Para la entrega del inmueble, comisionese con amplias facultades al Señor Alcalde de la zona correspondiente, a fin de que proceda a la realización de la misma.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>320</u> , fijado
Hoy <u>06 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2013-0604-18

Seria del caso, continuar con el trámite del proceso, de no ser que se avizora una causal de nulidad de lo actuado, como pasa a explicarse;

1.-La señora **MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ LOPEZ**, a través de apoderado demandó al señor **CELESTINO ALVAREZ LOPEZ**, en proceso de pertenencia; la cual fue admitida el 25 de octubre de 2013; no obstante, el aquí demandado, había fallecido **el 13 de julio de 1997. (fol. 98).**

2.-Las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados. Es decir que no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

3.- En el presente caso, la causal en la que se incurrió es la prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, "8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena". Esa norma consagra varias hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, bien en consideración de la persona que debía notificarse ora a la forma como debió hacerse, dentro de las cuales se encuentra la de que no se practique en legal forma la notificación de aquellas personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes por su fallecimiento, cuando la ley así lo determine.

En efecto, el ordenamiento jurídico vigente para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 19 de septiembre de 2013, preveía que si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos. De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

4. En otras palabras, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada. En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la Litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió Proceso de Resp. Civil Extracontractual núm. 157593103001-2015-00050-01, en la sentencia de 15 de marzo de 1994, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:

“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los

muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”

Para el caso, es claro que para la fecha de presentación de la demanda, , el libelo no podía dirigirse en contra de CELESTINO ALVAREZ LOPEZ, pues según el registro civil de defunción había fallecido el 13 DE JULIO DE 1995, de suerte que, ya no tenía capacidad para ser parte y sus intereses no podían ser representados por un curador ad litem, lo que ciertamente da lugar a declarar la nulidad, toda vez que el emplazamiento y el hecho de que comparecieran algunos de los herederos determinados del mismo, no es suficiente para tener por saneada o convalidada esa irregularidad.

Por lo brevemente reseñado, el Juzgado **RESUELVE:**

DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN ESTE PROCESO, a partir del auto admisorio de 25 de octubre de 2013.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, **(i)** se adecue la demanda, teniendo en cuenta las previsiones del art. 81 del C.P.C., y, **(ii)** allegue poder suficiente que le permita incoar la acción, frente a los sujetos procesales que deberá involucrar.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>120</u> , fijado
Hoy <u>06 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cuatro de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2009-0864-21

SE AVOCA el conocimiento del presente asunto.

SE NIEGA la nulidad solicitada en el escrito que precede, en primer lugar, porque no se indica que causal se alega y de otro lado, al contrario de lo dicho por el apoderado, en el auto de 8 de noviembre de 2019 (fol. 85 vto. cuad. 2º) se le requirió para que cumpliera con su carga procesal, en el término de 30 días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

Se acepta la renuncia que hace JAIME ANDRES CARREÑO GONZALEZ, frente al poder conferido, por los aquí demandantes.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>120</u> , fijado
Hoy <u>06</u> <u>OCT. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2011-0440-21

Para resolver el recurso que precede, sin más consideraciones, se establece que efectivamente el auto que decreto pruebas omitió tener como tales las documentales, adosadas con la contestación del llamamiento en garantía, por lo que se **Resuelve:**

Adicionar el auto de 30 de julio del año en curso, en el sentido de que se tiene como prueba **la documental** allegada con la contestación del llamamiento de garantía.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., se señala la hora de las 2:30 del día 4 del mes de noviembre Del año 2021, en la cual se practicarán las pruebas decretadas.

Secretaria de a las partes las instrucciones de la manera como se adelantará la audiencia, **ya sea presencial o virtual**. Estos se las transmitirán a sus representados y terceros interesados. Art. 78-11 del C.G.P.

Secretaria libre el oficio ordenado en el numeral 4º del auto de 23 de julio (fol. 297)

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>120</u> fijado
Hoy <u>06 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2014-010-23

SE AVOCA el conocimiento del presente asunto.

Sería del caso entrar a señalar fecha para la inspección judicial ordenada en los autos, de no ser que de conformidad a las manifestaciones hechas por el apoderado de la actora, en cuanto a que la dirección invocada en la demanda frente al inmueble a prescribir, es equivocada, pues en efecto el número real es **38-55** y en la demanda se indicó **35-88**, lo que conllevaría a que se negaran las pretensiones, por no haber coincidencia entre lo pedido y el bien perseguido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que ya precluyó la oportunidad de reformar, adicionar o corregir la demanda, y las publicaciones de los edictos emplazatorios se incluyó mal la dirección del inmueble perseguido, como lo ordenaba el numeral 6° del artículo 407 del C.P.C., se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, "8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena". Esa norma consagra varias hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, bien en consideración de la persona que debía notificarse ora a la forma como debió hacerse, dentro de las cuales se encuentra la de que no se practique en legal forma la notificación de aquellas personas que deban concurrir al proceso, con las formalidades establecidas en la ley. Así las cosas, el despacho **Dispone:**

1.- DECRETAR la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir de la ejecutoria del auto admisorio de la demanda.

2.- Se le ordena al actor, que en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., tomar las medidas correctivas, a fin de continuar el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>120</u> , fijado	
Hoy 06 OCT 2021 a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA	
Secretaría	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2014-0465-23

Por reunir los requisitos legales, **se acepta la Transacción** celebrada entre las partes, en consecuencia, se **DISPONE:**

1.- La terminación del proceso, por TRANSACCION.

2.- La cancelación de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios pertinentes. En caso de embargo de remanentes, los bienes desembargados póngase a disposición del juzgado correspondiente

3.- Sin costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>120</u> , fijado
Hoy 06 OCT 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2014-0275-31

De conformidad a lo solicitado por la auxiliar de la justicia, **se requiere a la parte actora**, a fin de que le cancele los honorarios señalados por el Despacho.

No obstante lo anterior, se le pone de presente a la petente, que el Estatuto Procesal, le da las herramientas para el cobro de los mismos.

Librese oficio a la Unidad de catastro Distrital, enviando los datos solicitados (Fol. 211), los cuales fueron aportados en memorial obrante a folio 228.

Igualmente, **requiérase bajo los apremios de ley**, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que den respuesta al oficio 2020-173 (fol. 273), adosando los 2 oficios librados con anterioridad y recibidos por dicha entidad.

Se le informa al petente, que en este despacho judicial, no se ha digitalizado ningún proceso, además que no se cuenta con las herramientas necesarias para ello y aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, no nos ha priorizado para tal fin.

Además, el despacho ya está abierto al público, por lo que se puede ingresar a revisar el proceso en físico.

deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>120</u> fijado	
Hoy <u>06 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA	
Secretaría	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020-129

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto de 9 de septiembre del año en curso, que rechazó la nulidad interpuesta por la parte demandada, se **CONSIDERA:**

1.- En primer lugar, se trae a colación, lo preceptuado en el artículo 129 del C.G.P., que indica de manera textual:

“...Los incidentes **no suspenden el curso del proceso** y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario...”-resaltado fuera de texto-

De conformidad a lo anterior, se tiene, que el término para contestar la demanda, corrió, sin interrupción alguna, pues el hecho de presentarse el incidente, **no suspendió el término para contestar**, como parece entenderlo el recurrente.

2.- Ahora bien, ante el reclamo del demandado en el sentido de que no le habían enviado la totalidad del traslado, se tiene que el 15 de abril hogano, el apoderado de la actora, envió al demandado, las copias echadas de menos por el mismo.

3.- Así las cosas., y en el peor de los casos, la parte demandada quedo notificada el 15-04-21, toda vez que de acuerdo al artículo 117 del C.G.P., los términos son perentorios e improrrogables.

4.- Aunado a lo anterior, se tiene que finalmente la notificación cumplió el cometido, sin que aparezca que se le haya violado el debido proceso al demandado.

5- En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”. Esta norma, consagra varias hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, bien en consideración de la persona que debía notificarse ora a la forma como debió hacerse, dentro de las cuales se encuentra la de que:

“... Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, ..., que deban ser citadas como partes, ..., cuando la ley así lo ordena,...

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Así las cosas, se establece, sin el menor asomo de duda, que lo que se perseguía con el incidente de nulidad, era ampliar el plazo para contestar la demanda, lo cual no es permitido por la ley, aunado a que la causal alegada no tuvo configuración en los autos. Por lo que se **Dispone:**

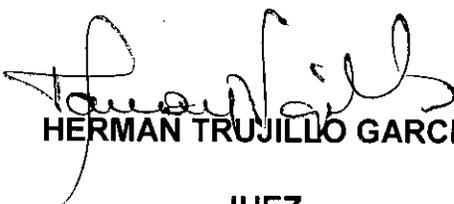
1.- Mantener incólume el auto recurrido.

2.- En el efecto **DEVOLUTIVO** y para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, se concede el recurso de Apelación incoado en contra del auto atacado, en consecuencia, se ordena la expedición de toda la actuación a costa del apelante, a quien se le concede un término de cinco días para cancelar las expensas necesarias, so pena de declararse desierto el recurso.

Obsérvese el contenido del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P. El ingreso a esta sede judicial está autorizada.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 7B-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>120</u> , fijado
Hoy 06 OCT. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020-256.

Se ADMITE la demanda de **EXPROPIACION** impetrada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI** en contra de **URBANIZACION LAGOMAR LIMITADA** y **COMPAÑIA DE JESUS**.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso de expropiación previsto en el artículo 399 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del decreto 806 de 2020, y córrasele traslado del libelo inicial y sus anexos por el término de tres (3) días.

De ser el caso, a efectos de notificar a la demandada en el supuesto establecido en el inciso 2º del numeral 5º del artículo 399 del Código General del Proceso su emplazamiento deberá realizarse en los precisos términos del artículo 108 del Estatuto Adjetivo Civil, modificado por el precepto 10 del Decreto 806 de 2020.

Ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el canon 4º de precepto 399 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013, se ordena a la demandante consignar los dineros con destino a la presente, derivados del avalúo efectuado término diez días.

Personería a MARIA CRISTINA MARTINEZ BERDUGO, como apoderada de la actora, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>120</u> , fijado
Hoy <u>06 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 2020-263

Por no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se **RECHAZA la demanda.**

Secretaría haga las desanotaciones a que haya lugar,

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>120</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>06 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-013

Para resolver el recurso contra el auto admisorio, se **CONSIDERA:**

Sea lo primero advertir, que, en tratándose de requisitos formales, el artículo 100 núm. 5° del C.G.P., establece como excepción previa la usencia de los mismos, quiere decir lo anterior, que la conducta parcial de los anexos, en este caso de forma clara, debe ser propuesta a través de este mecanismo y no a través de recurso, por lo que por esta sencilla pero potísima razón la censura esta llamada al fracaso, circunstancia que si acontece en los procesos ejecutivos por intermedio del recurso de reposición.

Así las cosas, se **RESUELVE:**

MANTENER la decisión calendada 14 de mayo pasado. Secretaria controle términos de contestación.

Se le ordena al actor, allegar el original de las pruebas adosadas con la demanda, en el término de diez días.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>120</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>06 OCT. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-0219

Sin entrar en más consideraciones, se establece que efectivamente frente al auto inadmisorio, se presentó una solicitud de aclaración, por lo que se **RESUELVE**:

1.- **Revocar el auto** calendado 6 de septiembre del año en curso, que rechazó la demanda y en su lugar se dispone:

“El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta. ...” 1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera,

Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029. Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y otros, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, Proceso: Acción de grupo.

A su vez el artículo 285 del C.G.P. reza de manera textual:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”

Ahora bien, en el caso de autos, la petición de aclaración, se torna en un cuestionario que hace el apoderado, de la forma como debe proceder, para subsanar la demanda, y es allí en donde está el tema de debate, pues es el abogado, quien debe dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, y no como lo pretende el recurrente se le absuelvan los interrogantes que plantea.

En conclusión, el apoderado solicita al operador judicial, que le indique de qué manera debe proceder frente a la inadmisión, **lo que de ninguna manera** se encuadra en la norma en cita, para solicitar la aclaración deprecada,

En virtud de lo anterior, **se niega** la **aclaración** deprecada.

Secretaria contabilice términos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>320</u> , fijado
Hoy 06 OCT. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 2021-230.

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto que rechazó la demanda, se **CONSIDERA:**

Reza el artículo 13 del C.G.P.:

“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.”

Así las cosas, el numeral quinto del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) en el tema de “**declaración de pertenencia**” establece que es de estricto cumplimiento, para el particular que inicie proceso de pertenencia ante la jurisdicción ordinaria, acompañar a la presentación de la demanda, la **certificación emitida por el registrador de instrumentos públicos**, donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del predio a prescribir.

El recurrente confunde **el certificado de tradición y libertad (folio de matrícula inmobiliaria), con el certificado** a que hace alusión la norma en cita, pues esta última es la que indica que personas aparecen como titulares de derechos reales sobre el bien a prescribir y es contra aquellos que se dirige la demanda.

En consecuencia la decisión adoptada, corresponde a lo dispuesto en la ley y desde ningún punto de vista es arbitraria y, menos vulnera el derecho de defensa como lo estima el quejoso, a quien se invita a cumplir el contenido del artículo 78-4 Ib.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

1... Mantener Incólume el auto de 13 de septiembre del año en curso.

2.- En el efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá _sala Civil, se concede el recurso de apelación, incoado en contra del auto recurrido. En firme este proveído, envíese la actuación al superior, a define de que se surta la alzada. Obsérvese el contenido del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>120</u> fijado.
Hoy <u>06 OCT. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MÁRGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00308-00

Se **ADMITE** la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (CONTRACTUAL) incoada por **ROSANA RINCON RAIGOSO, CARLOS ANTONIO VERDUGO SILVA**, quienes actúan en nombre propio y representación de SONIA ISABELLA VERDUGO RINCON, **DIANA CAROLINA PARRADO RINCON y DANNA YORLENY PARRADO RINCON.**

Contra **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO -.**

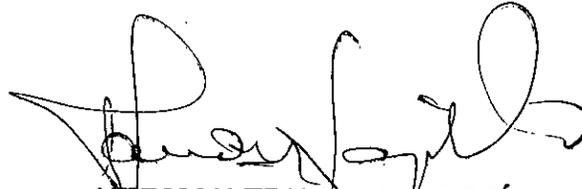
Imprimasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Iván Darío Taborda León como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>120</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>06 OCT. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 2021-321

Por no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto inadmisorio, en concordancia con lo pactado en el numeral 5 de la carta de instrucciones, **se rechaza la demanda.**

Secretaria haga las desanotaciones a que haya lugar.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>120</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>06 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-324

Visto el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que dentro del término concedido **no se allegó a este Despacho** el memorial contentivo de la subsanación, se **Rechaza la demanda**.

Secretaría haga las desanotaciones a que haya lugar.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>120</u> , fijado
Hoy <u>06 OCT. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

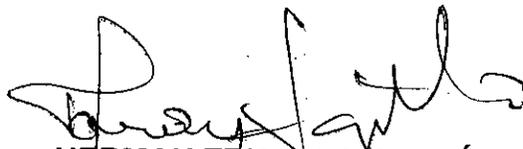
RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00326-00

De conformidad con lo preceptuado por inciso 4° del artículo 90 ibídem, atendiendo que el actor no dio cumplimiento al auto inadmisorio, se RECHAZA la anterior demanda.

No se ordena la devolución de documentos, atendiendo que fueron presentados en mensaje de datos.

Déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>120</u> , fijado
Hoy <u>06 OCT. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00378-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Adecúe todo el libelo demandatorio atendiendo a la imposibilidad de demandar a una persona fallecida, véase que la demanda se presentó en la oficina de reparto en el mes de julio de 2021, pero el señor PEDRO JOAQUÍN REYES ARIAS registra como afiliado fallecido con fecha de finalización de filiación del 20 de febrero de 2021, de acuerdo con la información reportada ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres:

ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	19468858
NOMBRES	PEDRO JOAQUIN
APELLIDOS	REYES ARIAS
FECHA DE NACIMIENTO	01/09/1968
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación:

AFILIADO FALLECIDO	ALIANSALUD EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/09/2016	20/02/2021	COTIZANTE
--------------------	---------------------	--------------	------------	------------	-----------

2. Además, tal hecho debe acreditarse mediante la documental idónea y en el mismo sentido deberá informar si tiene conocimiento de la apertura del trámite liquidatorio de la masa sucesoral del precitado, adicionalmente téngase en cuenta que para ello existen las bases de datos públicas que pueden ser consultadas (Registro Nacional de Personas Emplazadas el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión).

3. Establezca la existencia de herederos determinados del extinto señor PEDRO JOAQUÍN REYES ARIAS, debiendo acreditarse la calidad en que deben ser citados éstos.

4. En el mismo sentido debe ajustarse el nuevo libelo demandatorio, que debe ser aportado como documento virtual.

5. Aporte el certificado de existencia y representación emitido por Cámara y Comercio de SUAREZ & TRUJILLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

6. Adecúense las pretensiones de la demanda, específicamente a lo atinente en la data en que se hace uso de la cláusula aceleratoria¹, pues, de ninguna de las probanzas se extra que tal acto se diera en la mensualidad de "marzo de 2021" como allí se afirma, nótese que la última cuota vencida que se cobra es la generada en el mes de junio de 2021 lo que genera contrariedad en lo que respecta a las obligaciones vencidas y las susceptibles de aceleración de confirmad con el clausulado contractual; amén que contrario a ello y es sólo con el acta de reparto (fecha 12 de julio de 2021) que puede afirmarse el ejercicio formal de ella.

Sucediendo lo propio en lo que se refiere a la siguiente pretensión y correspondiente al inicio del cobro de los intereses moratorios sobre el capital acelerado.

7. Aporte la documental que dé cuenta de lo indicado en el hecho 7°, respecto del "convenio de garantía global automática suscrito entre Bancolombia S.A. y el Fondo Nacional de Garantías S.A."

8. Indique la dirección electrónica y física de notificación de cada uno de los herederos determinados, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el canal digital donde serán notificadas todas ellas, atendiendo lo preceptuado en el canon 6 del Decreto 806 de 2020.

9. De acuerdo a lo anterior, deberá además darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020², en lo que respecta a las direcciones electrónicas de los herederos determinados, so pena de no tenerlas como lugar válido de notificación.

10. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título valor³.

11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

¹ Sin que el contenido del artículo 431 del C. G. del P. lo permita en los términos por él indicados.

² "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**" (Énfasis añadido)

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

12. El escrito subsanatorio, el nuevo escrito demandatorio y el documento independiente de las medidas cautelares, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>120</u> , fijado
Hoy <u>06 OCT. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00380-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte el poder conferido para dar inicio a esta acción, véase que el único allegado está dirigido al Juez de Familia y para dar inicio al proceso de sucesión de Berenice Coronado Vda. de Patarroyo y Merardo Bayona, ajeno al acá intentado, el cual deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, igualmente indicar en todos sus apartes la clase de división que pretende (división material o división mediante venta en pública subasta), de manera que no pueda confundirse con otro².

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante y/o informe el código de verificación de la firma electrónica.

2. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)³.

3. Aporte el **avalúo catastral** de los inmuebles objeto de división (Numeral 4, Art. 25 del Código General del Proceso).

4. Aclare la cédula de ciudadanía del señor PEDRO PABLO CORONADO SÁNCHEZ, pues el indicado en la demanda corresponde a otra persona:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	79518241
NOMBRES	JAIME ALIRIO
APELLIDOS	RUIZ DIAZ

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Art. 74 Código General del Proceso.

³ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

5. Aclare el nombre del demandado RICARDO CORONADO SÁNCHEZ, pues del informe registrado en el Adres y en el folio de matrícula inmobiliaria, difiere a RICHARD:

ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	79335152
NOMBRES	RICHARD
APELLIDOS	CORONADO SANCHEZ
FECHA DE NACIMIENTO	****/****
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

6. Aclare en el apare introductorio de la demanda si es que la demanda se inicia contra MIGUEL CORONADO SÁNCHEZ y MIGUEL ALFONSO CORONADO SÁNCHEZ, o si por el contrario se trata de una misma persona.

7. Identifique plenamente a todos los demandados, indicando el número de sus documentos de identidad (conforme a las probanzas, en calidad de hermanos y sobrinos), pues cómo se advirtió, algunas cédulas de ciudadanía registradas relacionan a una persona distinta a la mencionada en el libelo inductor.

8. Indique la dirección electrónica y física de notificación de cada uno de los demandados, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el canal digital donde serán notificadas todas ellas, atendiendo lo preceptuado en el canon 6 del Decreto 806 de 2020.

9. De acuerdo a lo anterior, deberá además darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁴, en lo que respecta a las direcciones electrónicas de los demandados, so pena de no tenerlas como lugar válido de notificación.

10. A efecto de mejor proveer aporte copia de la Escrituras Públicas No. 5194 del 19 de diciembre de 1946 de la Notaría 3 de Bogotá,

11. Aporte nuevamente los certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto de división que se tornen más legibles.

12. Atendiendo a la anotación No. 005 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-44288 y No. 004 de la MI No. 50C-1726739, informe el

⁴ "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**" (Énfasis añadido)

estado actual del proceso divisorio iniciado por el mismo actor, el cual se registró sobre los mimos bienes acá pretendidos y que de acuerdo con las consultas efectuadas en la página de la Rama Judicial, se registra una providencia aprobando la diligencia de remate y ordenando la distribución de los dineros entre los codueños, además, reporta que el mismo ya cuenta con fecha de audiencia y/o diligencia para Remate el 3 de diciembre de 2021 a la hora de las 8:30 a.m., y la razón por la cual se vuelve a accionar en el mismo sentido.

Despacho		Promotor			
005 Circuito - Civil		MANUEL GALINDO ARGUELLO			
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Divisorio	Sin Tipo de Recurso	Despacho		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)		Demandado(s)			
- HENRY CORONADO SANCHEZ - JOSE VICENTE CORONADO SANCHEZ - LAZARO CORONADO SANCHEZ		- ANDREA PATRICIA CORONADO FLECHAS - BRENICE CORONADO SANCHEZ - DAIJA CAROLINA CORONADO FLECHAS - MELBA CORONADO SANCHEZ - MIGUEL ALFONSO CORONADO - PEDRO PABLO CORONADO SANCHEZ - RICARDO CORONADO SANCHEZ - RONALD ANDRES CORONADO FLECHAS			
Contenido de Radicación					
PODER. ESCRITURA					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finiza Término	Fecha de Registro
27 Sep 2021	AL DESPACHO	PREVIA CONSULTA CON LA SEÑORA JUEZA			27 Sep 2021
22 Sep 2021	FUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/09/2021 A LAS 10:09:31.	23 Sep 2021	23 Sep 2021	22 Sep 2021
22 Sep 2021	AUTO REQUIERE	A LA SECRETARIA PARA QUE ELABORE OFICIOS E INFORME SI CANCELARON LAES EXPENSAS PARA LA EXPEDICION DE COPIAS			22 Sep 2021
22 Sep 2021	FUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/09/2021 A LAS 10:06:58.	23 Sep 2021	23 Sep 2021	22 Sep 2021
22 Sep 2021	AUTO FUA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	DE REMATE PARA EL DIA 3 DE DICIEMBRE DE 2021 A LA HORA DE LAS 8 Y 30 DE LA MAÑANA			22 Sep 2021
22 Sep 2021	FUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/09/2021 A LAS 10:02:52.	23 Sep 2021	23 Sep 2021	22 Sep 2021
22 Sep 2021	AUTO APRUEBA REMATE	ORDENA LEVANTAR MEDIDAS Y DISTRIBUCION DE DINEROS ENTRE CODUEÑOS			22 Sep 2021
22 Sep 2021	FUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/09/2021 A LAS 09:59:58.	23 Sep 2021	23 Sep 2021	22 Sep 2021
22 Sep 2021	AUTO RESUELVE SUSTITUCIÓN PODER	ACEPTA REVOCATORIA PODER			22 Sep 2021
13 Aug 2021	SALIDA DEL PROCESO	A DIGITALIZAR NUEVAMENTE			20 Aug 2021
02 Aug 2021	AL DESPACHO	APROBAR DILIGENCIA DE REMATE			02 Aug 2021

13. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a los demandados, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio a todo los demandados. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Para el efecto debe tenerse en cuenta que los registros de la demanda que impone el legislador, no se sule el requisito de excepcionalidad.

14. Allegue el respectivo dictamen pericial **actualizado** y conforme se impone en el inciso 3 del canon 406 del Código General del Proceso. El cual debe ser rendido por perito que acredite la inscripción ante el Registro Abierto de Avaluadores – RAA, además, adjuntarse la documental indicada en el numeral 3 y demás requisitos del artículo 226 de la misma normativa.

15. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos⁵.

16. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

17. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>320</u> , fijado
Hoy <u>06 OCT. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

⁵ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.